

**PROCURADURÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS
Y PROTECCIÓN CIUDADANA DE BAJA CALIFORNIA**

OFICINA EN TIJUANA

José Gorostiza 1151

Zona Río Tijuana

CP. 22010

Queja: 469/14

RECOMENDACIÓN: 18/15

**Violación al derecho a la vida y a la integridad personal,
a la legalidad, a la seguridad jurídica, a la propiedad y
a la posesión en la modalidad de Tortura, Tratos Crueles,
Inhumanos y Degradantes, Amenazas, Prestación Indevida
de Servicio Público, Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales.**

Tijuana, Baja California a 22 de Mayo de 2015

“2015 El año de la prevención y atención integral a las adicciones”

**LIC. DANIEL DE LA ROSA ANAYA
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO
P R E S E N T E.-**

La Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, con fundamento en los Artículos 102, Apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 3, 5, 12, fracciones IX, X XI y XIV, 15, 24, 25, 28 32, 35, fracciones III y IV, 36, 37, 38, 39, 40 de la Ley sobre la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, así como 1, 2, 3, Fracciones I, IX, X y XI, del Reglamento Interno, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente de queja 469/14, y en vista de los antecedentes, evidencias, situación actual y observaciones, emite la presente recomendación.

I.- ANTECEDENTES

Los hechos que generaron el inicio de la queja, y que originan la emisión de la presente recomendación, se derivaron del escrito de queja de la Defensora Público Federal adscrito al Poder Judicial de la Federación, de fecha primero de septiembre de dos mil

catorce, en donde señala una serie de hechos violatorios de derechos humanos en agravio de XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX, mismos que personal de este Organismo entrevistó en el Centro de Reinserción Social Tijuana, los cuales ratificaron el escrito y declararon lo siguiente:

XXXXXXXXXXXX "...el martes 26 de agosto como entre las 07:00 y 7:30 am, en la glorieta Cuauhtémoc iba en el carro de mi amigo XXXXXXXXXXXX, nos encontramos en el casino del pueblo amigo y me dijo había agarrado nueva ropa e íbamos a ir con un amigo y después a su casa a ver la ropa, cuando se nos emparejo una patrulla un semáforo y nos pidió que nos orilláramos, no nos pasamos ninguna luz ni nada, cuando nos orillamos lo bajaron a XXXXXXXXXXXX, lo esculcaron, yo le acababa de pagar 300 pesos por una camisa, le quitaron como \$3,000.00 pesos que había ganado en el casino, le quitaron un teléfono L G negro (sic), leyeron los mensajes, empezaron a amenazarnos, nos pusieron a uno de cada lado, eran 4 policías municipales, uno me dijo a mi que XXXXXXXXXXXX ya le había dicho que yo le cruzaba la droga, les dije que no era cierto, me dijo el oficial chaparro, güerito era el comandante, me dijo que no me hiciera pendeja que me iban a dar unas cachetadas y que dijera la verdad, duramos como 20 minutos frente del Calimax, habían 3 patrullas, nos amenazaron con llevarme a un lugar donde me iban a dar unas cachetadas y una chinga buena, revisaron el carro de XXXXXXXXXXXX y no había nada, metieron a XXXXXXXXXXXX en una patrulla y yo me fui con un oficial en el carro de XXXXXXXX...nosotros un oficial y yo, nos quedamos en el carro de XXXXXXXX, subiendo de la mamamia pizza y ahí nos quedamos esperando a las otras 2 patrullas que subieron a la casa de XXXXXXXX, atrás de nosotros se quedo otra patrulla de los municipales, en eso el oficial estaba esculcando el carro de XXXXXXXX, se robo un iphone que tenia la pantalla quebrada, me pregunto que si creía que la podría arreglar y le dije que no sabía, quería que le dijera quien vende droga, que si conocía la conecta, ponerles un 4 a la conecta y que así podría salir libre y le dije que no era de aquí, que no sabía, tardo como media hora en venir los otros oficiales, después que bajaron nos fuimos las 3 patrullas y nosotros en carro de XXXXXXXX, nos fuimos a los separos de la policía municipal, me bajaron de carro de XXXXXXXX, me pusieron las esposas y me dijeron que estaba arrestada, llore y le pregunté el motivo y el comandante me dijo que al rato iba a saber, nos tomaron las huellas; (en cuanto vi bajar en la patrulla a XXXXXXXX se miraba como mareado, como desorientado, ya en la

delegación vi que estaba golpeado), después nos regresaron a la celda, yo preguntaba porque estaba detenida, XXXXXX no preguntaba nada, yo no se si encontraron algo en su casa, (cuando nos tomaron las huellas sacaron mi bolsa del carro para agarrar mi ID y sacarnos las huellas y se quedaron con ella) después nos llevaron a tomar una foto y vi una bolsa y salió un policía municipal gordo, moreno, chaparro, con orejas muy grandes, en su silla con llantas y dijo "a ella le vamos a poner la bolsa y a él le vamos a poner las armas" y se comenzó a reír y yo comencé a llorar y un oficial le dijo "no mames guey ya viste la pinche morra es bien llorona y no para de llorar", otro oficial dijo "no, no es cierto" y el gordo me dijo "no seas pinche llorona morra aguante", XXXXXX me pedía que me tranquilizara, los policías, me decían que me callara el hocico, después nos llevaron al doctor por plaza rio, después nos llevaron a las celdas, después a la PGR y ahí estábamos el comandante güerito, chaparro y el güerito ojo de color con frenos, el chaparro gordo, con orejas grandes estaba adentro en la oficina, nos quedamos XXXXXX, el comandante y yo en el pasillo, XXXXXX le pidió sus llaves y el comandante se enoja y le dijo que lo que dijera en contra de ellos lo iba a ver a fuera, diciéndole "ahora vas a llorar, si dices algo, vas a valer verga tú y esta morra", pero solo lo querían asustar a él, le dijeron que lo iban a ver afuera, diciéndole "somos un chingo de nosotros", le dije a XXXXXXXX que se callara porque nos amenazaron con nuestras vidas y ya se fueron ellos y nos dejaron a nosotros, después nos trajeron al Cereso...". (foja 3)

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX "...el 26 de agosto a las 7 de la mañana aproximadamente iba en un vehículo Murano, iba XXXXXXXXXXXX que es una amiga le iba a dar raite con un amigo de ella que se llama XXXXX que vive por mi casa, nos pararon los estatales en el semáforo del blvd. Sánchez Taboada yo iba por el Cuauhtémoc, me hicieron dar la vuelta a la izquierda que es prohibido, me pararon frente a la ferretería, me bajaron a mi, me pidieron que me identificara, mis datos, me identifique, me pidieron que pusiera las manos en el cofre, me revisaron, vi que bajaron a XXXXX y la pusieron en la parte de atrás de la camioneta, me comenzaron a insultar, me dijeron que ya me había cargado la chingada, desde el principio eran 3 patrullas de la PEP los que nos abordaron, me pidieron dinero, yo traía como \$200 dls yo les pregunte porque les tenía que dar dinero y me dijeron que nomás, que porque ya me había cargado la chingada, revisaron mi tel celular y vieron un mensaje de texto que le mande decir a mi hermano cuando costaba un jetta 2006, porque él quería comprar uno, ellos dijeron que yo tenía dinero para

comprar un carro, yo les explique que me había preguntado mi hermano y me dijeron que ya me había cargado la chingada porque no quería darles dinero, a mi me preguntaban 3 policías, pero iba uno y venia otro, por todo los policías eran como 8, no se si eran más, entonces después de una hora de estar en la calle, me subieron esposado a la patrulla y como yo les había dado mi dirección y mis datos, me llevaron a mi casa, entraron a la privada a las 8:05 de la mañana, ahí estaban los guardias y hay cámaras, solo entraron 2 camionetas porque por el radio se dijeron que solo entrarían 2; le dijeron en clave al guardia una clave para pasar, yo iba en la parte de atrás de la patrulla de la doble cabina, el guardia los dejo pasar, les dije donde vivía, me bajaron esposado a mi casa, yo traía las llaves en el pantalón, me metió uno las manos al pantalón y me saco las llaves, lo primero que agarro el oficial moreno, panzón, con orejas largas hacia abajo, como de 34 años de edad, fue un perfume y se lo echo a la bolsa de la camisa, después me preguntaron que donde estaba el dinero, yo les dije que no tenía dinero, enseguida me subieron a la parte de arriba de la casa porque es de 2 pisos, me sentaron en una cama, me juntaron las rodillas y en las piernas de bajo de las rodillas me las apretaron con mi cinto, entonces me dijeron que por las buenas les dijera donde estaba el dinero porque me iba cargar la chingada (en la casa entraron como 4 agentes, no se exactamente, porque en cuanto entre a mi casa me pusieron una playera blanca en la cabeza para que no viera, pero si escuchaba), sacaron una bolsa, un policía le dijo a otro que cerrara las ventanas porque se iba a escuchar hacia afuera, las cerraron y me dijeron groserías, me pusieron acostado en la cama con las manos hacia atrás, esposado, con los pies colgando porque estaba primero sentado, un policía se subió en mi estomago para sujetarme, otro agente se subió a la cama atrás de mi cabeza, (cuando me doblaron hacia atrás me quitaron la playera) y me puso la bolsa tapándome la nariz y la boca, como 4 o 5 veces, solo tantean que no se ahogue uno, en una ocasión que me dejaron levantar vi que un agente traía en las manos una lap top marca Toshiba nueva y un oficial le pregunta a otro “¿Qué hay para llevar?” y otro le dijo “hay velices” y dijeron que ahí los echara, escuche que se llevaron y arrancaron el home theater, los metieron a un veliz, un juego de taladros, no se que más se hayan llevado; el que estaba montado en mi estomago me pegaba en el estomago para sofocarme y enseguida me ponían la bolsa, no se si pasaron como 15 minutos así, me preguntaban por el dinero pero yo no tenia, entonces me dijeron “ya calmate no grites” porque cuando me ponían la bolsa yo gritaba “oficial”, entonces me sacaron encapuchado de mi casa,

para eso escuche que dijeron que ya estaban mis vecinos afuera y un guardia, entonces me subieron a una de las camionetas, en la casa duramos 45 minutos, de ahí salimos sin hacer el alto de la salida del fraccionamiento, yo iba con 2 oficiales y escuche que dijeron que “a este guey le vamos a tener que plantar algo” porque ya habían visto los vecinos y los guardias los vieron entrar, después nos fuimos a la estación de policía de ellos, llegando por la zona rio, en la corporación de la estatal preventiva me bajaron agachado y vi que bajaron a XXXXX esposada, a mi me quitaron la playera blanca, nos metieron separados en celdas, después nos sacaron a XXXXX y a mi, nos pusieron atrás de una mesa, atrás estaba un logotipo de la policía estatal preventiva, en las mesas había unas bolsas con algo que parecía droga, un arma, nos tomaron una foto, después nos trasladaron a un examen médico, por la policía ministerial pero no se donde era, nos hicieron un chequeo médico, pero la tortura de la bolsa no deja huellas, pero seguía bajo el sometimiento de ellos (yo les preguntaba por las llaves de mi casa, porque no sabía si la habían dejado abierta, pero me dijeron ¿Cuáles putas llaves, cual puta casa, a dónde fuimos? también les pedí mi teléfono y me dijeron que me callara o me iban a partir la madre, también se robaron mi reloj), regresamos a la corporación, después no llevaron a PGR, ahí nos dejaron y ahí le volví a preguntar al oficial que dio la orden para que agarrara mis aparatos de mi casa y le dijo a otro oficial “ya vez pareja, te dije que este hijo de su puta madre nos iba atraer en careos y va a estar chingando a su madre” en voz baja y le dije que lo iba a demandar por robo y ahí nos dejaron en PGR, ya hasta cuando nos iban a trasladar, como 5 minutos antes nos leyeron a la carrera los cargo, que ya tenían el termino, nos tomaron una declaración rápida, esposados nos subieron a una mini van y me trajeron para acá, a XXXXX la trajeron en otro vehículo. En PGR cuando me leyeron el parte de los policías decían que me habían detenido a las 10:00 de la mañana que yo estaba con las luces intermitentes y ellos llegaron para ver si necesitaba algún tipo de ayuda, que cuando se acercaron vieron que yo traía un arma en la mano y por eso me sometieron, revisaron el vehículo y en una bolsa de mujer traía la droga...”. (foja 74)

Ante tales consideraciones la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, en fecha dos de septiembre de dos mil catorce, radicó el expediente de queja número 469/14, avocándose a la integración del mismo.

II. EVIDENCIAS

Derivado de la substanciación del procedimiento, obran en el sumario las siguientes evidencias:

1.- Escrito de queja signado por la C. Lic. Yolanda Meza Echeverria, Defensora Público Federal, en fecha primero de septiembre de dos mil catorce, misma que dio origen al inicio de la presente queja. (foja 3)

2.- Certificación de entrevista en el CE.RE.SO. de la agraviada XXXXXXXXXXXX en fecha once de septiembre de dos mil catorce. (foja 11)

3.- Oficio número SSP/SSPE/CRST/DIR/706/2014 de fecha dieciocho de septiembre de dos mil catorce, signado por el C. Lic. Juan Enrique Méndez Meza, Director del Centro de Reinserción Social Tijuana. (foja 15)

3.1.- Copia simple de trasladado de detenidos de fecha veintiocho de agosto de dos mil catorce, signado por el Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa X de Averiguaciones Previas. (foja 15)

3.2.- Copia simple de Dictamen en Materia de Medicina Forense, de fecha veintiocho de agosto de dos mil catorce, a nombre de XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXX. (foja 16)

3.3.- Copia simple de Propuesta de Peritos de fecha veintiocho de agosto de dos mil catorce, signado por el Encargado de la Coordinación Estatal de Servicios Periciales. (foja 18)

3.4.- Copia simple de Certificado de Nuevo Ingreso de fecha veintiocho de agosto de dos mil catorce, a nombre de XXXXXXXXXXXXXXXX. (foja 19)

3.5.- Copia simple de Certificado de Nuevo Ingreso de fecha veintiocho de agosto de dos mil catorce, a nombre de XXXXXXXXXXXX. (foja 20)

4.- Certificación de entrevista de la agraviada XXXXXXXXXXXX en fecha veintitrés de septiembre de dos mil catorce. (foja 26)

5.- Certificación de diligencia en el Juzgado Tercero de Distrito de Procesos Penales en el Estado por parte de personal de esta Procuraduría de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil catorce. (foja 29)

6.- Oficio número 3728/DG/2014 de fecha tres de octubre de dos mil catorce, signado por la C. Lic. Patricia M. Sida Wilkes, Directora General de Policía y Tránsito Municipal. (foja 33)

7.- Oficio número 13892/14 de fecha ocho de Octubre de dos mil catorce, signado por el C. Lic. Carlos Francisco Portugal Noriega. Secretario del Juzgado Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado.

7.1.- Copia certificada de Parte Informativo número Tij-669/14 de fecha veintiséis de agosto de dos mil catorce, signado por los Agentes de la Policía Estatal Preventiva. (foja 37)

7.2.- Copia certificada de Certificado de Integridad Física número 04/I-A/8579/14 de fecha veintiséis de agosto de dos mil catorce a nombre XXXXXXXXXXX. (foja 41)

7.3.- Copia certificada de Certificado de Integridad Física número 04/I-A/8578/14 de fecha veintiséis de agosto de dos mil catorce a nombre XXXXXXXXXXXXX. (foja 42)

7.4.- Copia certificada de Dictamen en Materia de Medicina Forense con número de folio 15580/14 de fecha veintiséis de agosto de dos mil catorce a nombre de XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX. (foja 43)

7.5.- Copia certificada de Declaración Preparatoria de la C. XXXXXXXXXXXXX rendida en la Procuraduría General de la República. (foja 47)

7.6.- Copia certificada de escrito s/n de fecha dos de septiembre de dos mil catorce, signado por el Gerente Jurídico Operativo, Servicios Especializados den Protección. (foja 51)

7.7.- Copia certificada de diligencia de reproducción de USB (sistema universal de base de datos) en donde se tomaron una serie de fotografías, signado por el Secretario del Juzgado Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado. (foja 52)

7.8.- Copia certificada de Constancia de no celebración de audiencia, de fecha tres de septiembre de dos mil catorce. (foja 53)

7.9.- Copia certificada de Termino Constitucional de la causa penal 255/2014-V de fecha tres de septiembre de dos mil catorce. (foja 54)

8.- Certificación de entrevista en el CE.RE.SO. del agraviado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en fecha catorce de octubre de dos mil catorce. (foja 74)

9.- Oficio número PEP/CAJ/4618/2014 de fecha dieciséis de octubre de dos mil catorce, signado por el C. Lic. Carlos Besne Irigoyen Ontiveros, Director de la Policía Estatal Preventiva.

9.1.- Copia simple de Informe de Día con número de folio PEPOP/BC/6417/14 de fecha veintiséis de agosto de dos mil catorce. (foja 80)

9.2.- Copia simple de Parte Informativo número Tij-669/14 de fecha veintiséis de agosto de dos mil catorce. (foja 81)

10.- Oficio s/n de fecha tres de noviembre de dos mil catorce, signado por el C. Ángel García Madrigal, Agente de la Policía Estatal Preventiva, mediante el cual da respuesta al informe justificado. (foja 96)

11.- Oficio s/n de fecha tres de noviembre de dos mil catorce, signado por el C. Andrés González Michel, Agente de la Policía Estatal Preventiva, mediante el cual da respuesta al informe justificado. (foja 106)

12.- Oficio s/n de fecha tres de noviembre de dos mil catorce, signado por el C. Manuel Alejandro Ángel Alzaga, Agente de la Policía Estatal Preventiva, mediante el cual da respuesta al informe justificado. (foja 109)

13.- Oficio número 3299/2014 de fecha cuatro de noviembre de dos mil catorce, signado por el C. Salvador Díaz Castro, Comandante Operativo de la Policía Estatal preventiva, Plaza Tijuana.

13.1.- Copia simple de Parte Informativo número Tij-669/14 de fecha veintiséis de agosto de dos mil catorce. (foja 113)

13.2.- Copia simple de escrito de informe del día del Grupo 2 Tango y Grupo 1 Tango. (foja 117)

14.- Certificación de entrevista al C. XXXXXXXXXXXXXXXX en calidad de testigo, en fecha cinco de noviembre de dos mil catorce. (foja 126)

15.- Oficio número 3373/2014 de fecha seis de noviembre de dos mil catorce, signado por el C. Salvador Díaz Castro, Comandante Operativo de la Policía Estatal Preventiva Plaza Tijuana. (foja 130)

16.- Oficio número 3431/2014 de fecha catorce de noviembre de dos mil catorce, signado por el C. Víctor Francisco Arregui Eaton, Sub Comandante Operativo de la Policía Estatal Preventiva Plaza Tijuana. (foja 138)

17.- Oficio s/n de fecha catorce de noviembre de dos mil catorce, signado por el C. Marcos Guadalupe Reyes Luna, Agente de la Policía Estatal Preventiva, mediante el cual da respuesta al informe justificado. (foja 140)

18.- Oficio s/n de fecha catorce de noviembre de dos mil catorce, signado por el C. Fernando Cervantes Andrade Eleazar, Agente de la Policía Estatal Preventiva, mediante el cual da respuesta al informe justificado. (foja 143)

19.- Oficio s/n de fecha catorce de noviembre de dos mil catorce, signado por el C. Francisco Javier Ocaña Palazuelos, Agente de la Policía Estatal Preventiva, mediante el cual da respuesta al informe justificado. (foja 143)

20.- Oficio número 291/CCM/2014 de fecha catorce de noviembre de dos mil catorce, signado por el C. Lic. Ángel Porfirio Nava Román, Director de Centro de Control y Mando C2 de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal. (foja 149)

20.1.- Sobre cerrado con disco óptico número CD-01846. (foja 149)

21.- Certificación de transcripción de análisis de disco óptico número CD-0186, por parte de personal de este Organismo en fecha dieciocho de noviembre de dos mil catorce. (foja 151)

22.- Oficio número 18364/14 de fecha ocho de diciembre de dos mil catorce, signado por la C. Lic. Claudia Noema Navarro Robles, Secretaria del Juzgado Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado. (foja 152)

23.- Certificación de entrevista a la C. XXXXXXXXXXXXX en fecha dieciocho de diciembre de dos mil catorce. (foja 154)

24.- Certificación de hechos de fecha cuatro de febrero de dos mil quince, donde personal de este Organismo acudió a la Agencia del Ministerio Público de Especializada en Delitos Patrimoniales. (foja 156)

24.1.- Copia simple de Informe número INF/2577/2014/DP de fecha veintiséis de noviembre de dos mil catorce, signado por los Agentes de la Policía Ministerial del Estado. (foja 157)

25.- Certificación de hechos de fecha quince de abril de dos mil quince, donde personal de este Organismo acudió al Juzgado Tercero de Distrito de Procesos Penales en el Estado a efecto de revisar la causa penal 255/14-V. (foja 161)

26.- Oficio número 1083/2015 de fecha seis de mayo de dos mil quince, signado por el C. Salvador Díaz Castro, Comandante Operativo de la Policía Estatal Preventiva Plaza Tijuana. (foja 163)

III.- OBSERVACIONES

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el artículo 1º párrafo tercero *“todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*; por su parte el artículo 3 de la Ley de la Policía Estatal Preventiva de Baja California establece *“Serán principios rectores en el ejercicio de las funciones y acciones que en materia de prevención, combate e investigación de los delitos le competen a la Policía Estatal Preventiva, los de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a las garantías individuales y a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*; a su vez, el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California señala *“...todo servidor público debe desempeñar su función, empleo, cargo o comisión observando siempre los principios de Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y Eficiencia, actuando dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, las Leyes, Decretos y Acuerdos que de una y otra emanen”*.

En base a lo anterior, y derivado del estudio y análisis en conjunto de los hechos y las evidencias recabadas en el expediente de queja 469/14 sustanciado ante este Organismo Estatal, se advierte la **Violación al Derecho a la Vida y a la Integridad**

Personal en la modalidad de Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes y Amenazas; Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en la modalidad de Extorsión y Prestación Indebida de Servicio Público; y Violación al Derecho a la Propiedad y a la Posesión en la modalidad de Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales, atribuibles a los agentes de la Policía Estatal Preventiva **Andrés González Michel, Manuel Alejandro Ángel Alzaga, Ángel García Madrigal y Rigoberto Pérez Rivas**.

Ello es así, pues a criterio de esta Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, quedó acreditado que el actuar de los servidores públicos **Andrés González Michel, Manuel Alejandro Ángel Alzaga y Ángel García Madrigal** quienes actualmente continúan laborando como Agentes de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se apartó de lo establecido en la Ley de conformidad con lo mencionado en los artículos descritos, al no cumplir con sus responsabilidades como servidores públicos, en atención a las consideraciones que se expondrán a continuación; en relación al agente **Rigoberto Pérez Rivas**, éste está dado de baja de la corporación desde el veintinueve de septiembre de dos mil catorce.

1.- Violación al Derecho a la Vida y a la Integridad Personal

1.1.- Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes¹

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 20 apartado B, fracción II establece “...*Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura...*”, de acuerdo con la Constitución Federal, la tortura deberán ser corregida por las leyes y reprimida por las autoridades, toda vez que son violaciones a los derechos fundamentales prohibidos expresamente por la Ley Suprema.

¹ Para la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, se entenderá como “todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia”.

Así mismo, el derecho a la vida y a la integridad personal de cualquier persona está reconocido en diversos Instrumentos Internacionales que establecen la obligación de respetar y garantizar a toda persona un trato acorde a la dignidad humana, por lo que queda prohibida la tortura, los tratos crueles, inhumanos y degradantes, teniendo la autoridad la obligación de respetar y garantizar el derecho a la integridad de cualquier persona que se encuentre bajo su custodia y asegurar que no sea sometida a algún maltrato, deber que en el presente caso no cumplieron los oficiales de la Policía Estatal Preventiva **Andrés González Michael, Manuel Alejandro Ángel Alzaga, Ángel García Madrigal** y **Rigoberto Pérez Rivas** los cuales detuvieron al agraviado en fecha veintiséis de agosto de dos mil catorce.

Por tanto, toda persona tiene derecho a que se respete su integridad personal, ya que éste es un derecho humano fundamental y esencial para el disfrute de los demás derechos humanos, tal y como lo consagra el artículo 19 de la Carta Magna en el último párrafo en el cual se establece que: “*Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades*”.

Por consiguiente, todo servidor público tiene la obligación de garantizar que no se produzcan violaciones a este derecho, salvaguardando en todo momento la integridad física de toda persona detenida, situación que no cumplieron los citados Agentes Aprehensores, ya que no tomaron las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones para garantizar la integridad física del agraviado, poniendo de manifiesto la falta de capacitación de los citados elementos de la Policía Estatal Preventiva en relación al uso excesivo de la fuerza pública y respeto a la integridad física de las personas que se encuentran bajo su guarda y custodia, en el caso particular, los agentes realizaron acciones contrarias a sus responsabilidades con la intención de infringir una alteración a la salud de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, tal y como quedó asentado en su declaración “...el 26 de agosto a las 7 de la mañana aproximadamente [...] entonces después de una hora de estar en la calle, me subieron esposado a la patrulla y como yo les había dado mi dirección y mis datos, me llevaron a mi casa, entraron a la privada a las 8:05 de la mañana, ahí estaban los guardias y hay cámaras, solo entraron 2

camionetas porque por el radio se dijeron que solo entrarían 2; le dijeron en clave al guardia una clave para pasar, yo iba en la parte de atrás de la patrulla de la doble cabina, el guardia los dejó pasar, les dije donde vivía, me bajaron esposado a mi casa, yo traía las llaves en el pantalón, me metió uno las manos al pantalón y me sacó las llaves [...] después me preguntaron que donde estaba el dinero, yo les dije que no tenía dinero, enseguida me subieron a la parte de arriba de la casa porque es de 2 pisos, me sentaron en una cama, me juntaron las rodillas y en las piernas de bajo de las rodillas me las apretaron con mi cinto, entonces me dijeron que por las buenas les dijera donde estaba el dinero porque me iba cargar la chingada (en la casa entraron como 4 agentes, no se exactamente, porque en cuanto entre a mi casa me pusieron una playera blanca en la cabeza para que no viera, pero si escuchaba), sacaron una bolsa, un policía le dijo a otro que cerrara las ventanas porque se iba a escuchar hacia afuera, las cerraron y me dijeron groserías, me pusieron acostado en la cama con las manos hacia atrás, esposado, con los pies colgando porque estaba primero sentado, un policía se subió en mi estomago para sujetarme, otro agente se subió a la cama atrás de mi cabeza, (cuando me doblaron hacia atrás me quitaron la playera) y me puso la bolsa tapándome la nariz y la boca, como 4 o 5 veces, solo tantean que no se ahogue uno [...] el que estaba montado en mi estomago me pegaba en el estomago para sofocarme y enseguida me ponían la bolsa, no se si pasaron como 15 minutos así, me preguntaban por el dinero pero yo no tenía, entonces me dijeron “ya calmate no grites” porque cuando me ponían la bolsa yo gritaba “oficial”, entonces me sacaron encapuchado de mi casa, para eso escuche que dijeron que ya estaban mis vecinos afuera y un guardia, entonces me subieron a una de las camionetas, en la casa duramos 45 minutos [...] después nos trasladaron a un examen médico, por la policía ministerial pero no se donde era, nos hicieron un chequeo médico, pero la tortura de la bolsa no deja huellas, pero seguía bajo el sometimiento de ellos (yo les preguntaba por las llaves de mi casa, porque no sabía si la habían dejado abierta, pero me dijeron ¿Cuáles putas llaves, cual puta casa, a dónde fuimos? también les pedí mi teléfono y me dijeron que me callara o me iban a partir la madre, también se robaron mi reloj)...” (foja 74).

Como se aprecia de la declaración del agraviado, éste fue víctima de una conducta contraria a las obligaciones que tiene todo agente de la Policía Estatal Preventiva, ya que la fuerza usada en su contra y la intensidad con la cual infringieron sufrimiento en su

persona representó un riesgo en su integridad, y, si bien es cierto, dicha conducta la realizaron de manera oculta y sin testigos presenciales, existe evidencias que corroboran la declaración del agraviado.

La también agraviada **XXXXXXXXXXXX** declaró al respecto: “...metieron a **XXXXXXXX** en una patrulla y yo me fui con un oficial en el carro de **XXXXXXXX** [...] nosotros un oficial y yo, nos quedamos en el carro de **XXXXXXXX**, subiendo de la mamamia pizza y ahí nos quedamos esperando a las otras 2 patrullas que subieron a la casa de **XXXXXXXX**, atrás de nosotros se quedo otra patrulla [...] tardo como media hora en venir los otros oficiales, después que bajaron nos fuimos las 3 patrullas y nosotros en carro de **XXXXXXXX**, nos fuimos a los separos de la policía municipal, me bajaron de carro de **XXXXXXXX**, me pusieron las esposas [...] en cuanto vi bajar en la patrulla a **XXXXXXXX** se miraba como mareado, como desorientado, ya en la delegación vi que estaba golpeado...”. (foja 3)

Por otra parte, se tuvo acceso a material video gráfico de la cámara de vigilancia urbana denominada Sánchez Taboada y Cuauhtémoc Sur Ote en el horario comprendido entre las 07:00 hrs y 10:00 hrs del día 26 de agosto de 2014, en donde se observó con claridad al minuto 7:01:05 tres unidades de la Policía Estatal Preventiva, la primera de ellas estacionada sobre el Boulevard Sánchez Taboada en la lateral de la negociación “FEMCO”, un vehículo particular, detrás de éste dos unidades de la Policía Estatal Preventiva; a la hora marcada como 7:52:25 se observa que se retira una unidad, ya no están las otras unidades ni el carro particular. (foja 151)

De la misma forma, **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** manifestó: “...el día 26 no sé si de agosto o septiembre a las 07:58 minutos yo estaba en la caseta de la privada colinas del rey primera sección, en el fraccionamiento la sierra, estaba trabajando porque soy el guardia, cuando llegaron 2 unidades, la 792 y 798 de la estatal preventiva, me dijeron que les diera acceso al fraccionamiento, que era un recorrido de rutina (en ocasiones piden entrar los de la policía municipal o estatal, no es muy frecuente), después me informe por radio, estaba trabajando el guardia **XXXXXXXXXXXX** y me dijo que habían entrado a la calle Linares, que es donde vivía **XXXXXXXXXXXX** antes, solo vi entre 5 y 6 elementos, me informaron que duraron 50 minutos adentro de la casa de **XXXXXXXX** y

después salieron de la privada y vi que en una de las unidades en la cabina trasera iba una persona con la cara cubierta con su camisa, la cual supongo que era XXXXXXXX porque estaban en su casa...”. (foja 126)

De igual importancia, en la foja 412 de la causa penal 255/2014-V radicada en el Juzgado Tercero de Distrito de Proceso Penales Federales en el Estado de Baja California, se hizo constar la reproducción de USB (sistema universal de base de datos) remitido por el Gerente Jurídico Operativo Servicio Especializados en Protección con razón social “BAJA NETWORK CONSULTING, S. DE R.L. DE C.V.”, de donde se recabaron seis tomas fotográficas de los diversos videos, en donde se observa a la CAMERA04 del día 26/08/2014 a las 08:09:43 ingreso de la primera patrulla al fraccionamiento; en la misma cámara a las 08:09:57 ingreso de la segunda patrulla al fraccionamiento; de la CAMERA03 a las 08:09:52 ingreso de la patrulla, tomado de la caseta de guardia de seguridad; salida de las unidades referidas, donde se aprecia que una de ellas, corresponde a la número económico 792, que tripulaban los suscriptores del parte; en la CAMERA02 a las 08:50:12 salida de la patrulla, que ingresó al fraccionamiento en segundo término y finalmente, CAMERA02 a las 08:50:09 salida de la primer patrulla, que ingreso al fraccionamiento, corresponde a la número 798. (foja 52)

Además, en el informe número INF/2577/2014/DO de fecha 26 de noviembre de 2014 que elaboraron los Agentes Ministeriales dentro de la averiguación previa 247/14/204/AP indicaron “...nos entrevistamos con la licenciada de nombre XXXXXXXXXXXXXXXX [...] la cual nos hace mención que efectivamente en el domicilio de la calle Linares, vivía el de nombre XXXXXXXXXXXXXXXX [...] y que el día 26 de agosto del presente año llegaron varias unidades de la Policía Estatal Preventiva [...] ya con la autorización de la administradora procedimos a entrevistarnos con el guardia de seguridad que estuvo de servicio el día 26 de agosto del presente año en la caseta de entrada al fraccionamiento, el cual nos hace mención llamarse XXXXXXXXXXXXXXXX [...] y en relación a los hechos que os ocupan nos hace mención que efectivamente él se percató de la llegada de dos unidades de la Policía Estatal Preventiva al Fraccionamiento y que al llegar le hicieron mención que iban a hacer un recorrido de vigilancia, sin embargo se apreciaba que llevaban a una persona con la cabeza tapada con una playera en la parte posterior de la unidad, que al entrar se dirigieron directamente a la calle Linares, entrando a la vivienda marcada con

el número XXXXX, lugar en donde permanecieron un tiempo, sin recordar cuanto tiempo, sin saber qué es lo que sucedió en el domicilio, que posteriormente salieron de dicho fraccionamiento, que las unidades que entraron al domicilio fueron las identificadas con el número 792 y 798, que esto quedo registrado en su bitácora de servicio [...] nos trasladamos a la privada Linares a la vivienda marcada con el número XXXXX, lugar en el que preguntamos en la casa marcada con el número XXXXX, donde fuimos atendidos por una persona del sexo femenino, la cual se negó a proporcionarnos sus generales, solo nos hizo mención que si se enteró, por comentarios que se realizaban en el fraccionamiento, que habían llegado a la vivienda marcada con el número XXXXX varias unidades de la Policía Estatal Preventiva, sin embargo que a ella no le constan los hechos ya que no se encontraba en su domicilio, también preguntamos en la casa marcada con el número XXXXX, la cual se encuentra frente a la vivienda marcada con el número XXXXX, lugar en donde nos atendió una persona del sexo femenino, la cual se negó a proporcionarnos sus generales, solo nos hizo mención que ella se enteró de los hechos por parte de la administración...”. (foja 157)

En este orden de ideas, es preciso señalar que la declaración de **XXXXXXXXXXXXXXXX** fue corroborada por las evidencias descritas anteriormente, en donde se puede establecer con certeza que elementos de la Policía Estatal Preventiva detuvieron al agraviado en el Boulevard Sánchez Taboada en la acera de la Ferretería “Femco”, después de estar una hora en dicho lugar, se dirigieron a su domicilio particular en el Fraccionamiento Colinas del Rey e ingresaron a la casa del agraviado, lugar en donde fue golpeado; en cuanto a lo referente a la colocación de las bolsas de plástico en la cabeza, de acuerdo a lo narrado por el agraviado, es factible que los agentes **Andrés González Michael, Manuel Alejandro Ángel Alzaga, Ángel García Madrigal y Rigoberto Pérez Rivas** le hayan colocado dichas bolsas, además, que al tratarse de este tipo de violaciones graves a los derechos humanos, estos se realizan sin la presencia de testigos.

En relación a la tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes del cual fue víctima el agraviado, los Agentes de la Policía Estatal Preventiva negaron tal señalamiento, como se desprende del informe justificado que rindieron a este Organismo, concretándose a decir “...NO SON CIERTOS LOS HECHOS QUE ME IMPUTA EL QUEJOSO, ya que

los mismos ocurrieron tal y como se asientan en el parte informativo...” (foja 96, 106 y 109), cabe mencionar, que en el parte informativo que elaboraron los Agentes Aprehensores, señalaron que los agraviados fueron detenidos en lugar y hora distinta al que realmente ocurrieron y que este Organismo pudo acreditar.

Por lo que es claro que los elementos de la Policía Estatal Preventiva como autoridad responsable y garante de la seguridad jurídica e integridad personal de los hoy agraviados no observaron sus responsabilidades; por lo que se puede concluir que el agraviado fue víctima de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes por parte de los elementos que lo detuvieron, quienes tenían la obligación de salvaguardar, velar y garantizar su integridad física, contrario a esto, realizaron conductas contrarias a su protección.

1.2.- Amenazas²

El artículo 2 de la Ley de la Policía Estatal Preventiva de Baja California en la fracción I establece como sus objetivos: “*Salvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas, como preservar las libertades, el orden y la paz públicos*”, situación que no cumplieron los Agentes de la Policía Estatal Preventiva **Andrés González Michael, Manuel Alejandro Ángel Alzaga, Ángel García Madrigal y Rigoberto Pérez Rivas**, quienes teniendo la obligación de salvaguardar la integridad de las personas privadas de su libertad y tratarlas con el respeto debido a la dignidad humana inherente al ser humano, no lo hicieron.

Ello es así toda vez que en fecha veintiséis de agosto de dos mil catorce, cuando los agraviados **XXXXXXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXX** fueron detenidos, y mientras se encontraban bajo la guarda y custodia de los agentes **Andrés González Michael, Manuel Alejandro Ángel Alzaga, Ángel García Madrigal y Rigoberto Pérez Rivas**, fueron amenazados, tal como se desprende en sus declaraciones: **XXXXXXXXXXXX**

² La Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la página 120 del Manual para la calificación de hechos violatorios de Derechos Humanos define las amenazas como “La acción consistente en hacer saber a un sujeto que se le causará un mal en su persona, en sus bienes, en su honor, en sus derechos o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado por algún vínculo, si no realiza u omite determinada conducta contraria a su voluntad, realizada por un servidor público”.

manifestó: “...empezaron a amenazarnos, nos pusieron a uno de cada lado, eran 4 policías municipales, uno me dijo a mi que XXXXXXXX ya le había dicho que yo le cruzaba la droga, les dije que no era cierto, me dijo el oficial chaparro, güerito era el comandante, me dijo que no me hiciera pendeja que me iban a dar unas cachetadas y que dijera la verdad [...] nos amenazaron con llevarme a un lugar donde me iban a dar unas cachetadas y una chinga buena [...] quería que le dijera quien vende droga, que si conocía la conecta, ponerles un 4 a la conecta y que así podría salir libre y le dije que no era de aquí, que no sabía [...] los policías, me decían que me callara el hocico [...] después nos llevaron al doctor por plaza rio, después nos llevaron a las celdas, después a la PGR [...] el comandante se enojo y le dijo que lo que dijera en contra de ellos lo iba a ver a fuera, diciéndole “ahora vas a llorar, si dices algo, vas a valer verga tú y esta morra”, pero solo lo querían asustar a él, le dijeron que lo iban a ver afuera, diciéndole “somos un chingo de nosotros”, le dije a XXXXXXXX que se callara porque nos amenazaron con nuestras vidas y ya se fueron ellos y nos dejaron a nosotros...”. (foja 3)

Por su parte, XXXXXXXXXXXX declaró: “...me comenzaron a insultar, me dijeron que ya me había cargado la chingada, desde el principio eran 3 patrullas de la PEP los que nos abordaron [...] entonces me dijeron que por las buenas les dijera donde estaba el dinero porque me iba cargar la chingada [...] escuche que dijeron que “a este guey le vamos a tener que plantar algo” porque ya habían visto los vecinos y los guardias los vieron entrar [...] me dijeron que me callara o me iban a partir la madre [...] “ya vez pareja, te dije que este hijo de su puta madre nos iba atraer en careos y va a estar chingando a su madre” en voz baja y le dije que lo iba a demandar por robo y ahí nos dejaron en PGR...”. (foja 21)

Tanto la declaración de XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, son coincidentes en manifestar que los elementos de Seguridad Pública los amenazaron con causarles un daño en su persona si no decían lo que ellos querían escuchar; por lo que con dicha acción, los Agentes Aprehensores no garantizaron los derechos fundamentales de ellos, ya que como se desprende de sus afirmaciones los citados agentes en todo momento los tuvieron atemorizados con causarles un daño a ellos, por lo que se puede concluir que los agentes amenazaron a los agraviados con causarles un daño.

2.- Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica

2.1.- Prestación Indebida de Servicio Público³

Este derecho humano encuentra sustento legal en el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California fracciones I y II, que establecen: *“Todo servidor público debe desempeñar su función, empleo, cargo o comisión observando siempre los principios de Legalidad, Honradez, Perspectiva de Equidad de Género, Lealtad, Imparcialidad y Eficiencia, actuando dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y las Leyes, Decretos y Acuerdos que de una y otra emanen. En tal virtud, los servidores públicos tienen las siguientes obligaciones: I. Cumplir con la diligencia requerida el servicio que le sea encomendado; II. Abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión”*.

En base a lo anterior y las evidencias recabadas por este Organismo, se observa que los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado con su actuar no garantizaron los derechos fundamentales de los agraviados **XXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXX**, ya que estos fueron detenido sin justificación alguna, y aunado a esto elaboraron un Parte Informativo con datos incorrectos, según lo narrado por los propios quejosos quienes manifestaron:

XXXXXXXXXX indicó: *“...cuando se nos emparejo una patrulla un semáforo y nos pidió que nos orilláramos, no nos pasamos ninguna luz ni nada, cuando nos orillamos lo bajaron a XXXXXXXX, lo esculcaron, yo le acababa de pagar 300 pesos por una camisa, le quitaron como \$3,000.00 pesos que había ganado en el casino, le quitaron un teléfono L G negro (sic), leyeron los mensajes, empezaron a amenazarnos [...] nos fuimos a los separos de la policía municipal, me bajaron de carro de XXXXXXXX, me pusieron las*

³ La Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su Manual para la calificación de hechos violatorios de Derechos Humanos define la Prestación Indebida de Servicio Público como “1. Cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servidor público, 2. por parte de autoridad o servidor público, 3. que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión”. Marzo 1998. México. Pág. 179

esposas y me dijeron que estaba arrestada, llore y le pregunté el motivo y el comandante me dijo que al rato iba a saber, nos tomaron las huellas [...] yo preguntaba porque estaba detenida [...] (cuando nos tomaron las huellas sacaron mi bolsa del carro para agarra mi ID y sacarnos las huellas y se quedaron con ella) después nos llevaron a tomar una foto y vi una bolsa y salió un policía municipal gordo, moreno, chaparro, con orejas muy grandes, en su silla con llantas y dijo “a ella le vamos a poner la bolsa y a él le vamos a poner las armas” y se comenzó a reír y yo comencé a llorar y un oficial le dijo “no mames guey ya viste la pinche morra es bien llorona y no para de llorar”, otro oficial dijo “no, no es cierto” y el gordo me dijo “no seas pinche llorona morra aguante”, XXXXXXXX me pedía que me tranquilizara, los policías, me decían que me callara el hocico, después nos llevaron al doctor por plaza rio, después nos llevaron a las celdas, después a la PGR y ahí estábamos el comandante güerito, chaparro y el güerito ojo de color con frenos, el chaparro gordo, con orejas grandes estaba adentro en la oficina, nos quedamos XXXXXXXX, el comandante y yo en el pasillo, XXXXXXXX le pidió sus llaves y el comandante se enoja y le dijo que lo que dijera en contra de ellos lo iba a ver a fuera, diciéndole “ahora vas a llorar, si dices algo, vas a valer verga tú y esta morra”, pero solo lo querían asustar a él, le dijeron que lo iban a ver afuera, diciéndole “somos un chingo de nosotros”, le dije a XXXXXXXX que se callara porque nos amenazaron con nuestras vidas y ya se fueron ellos y nos dejaron a nosotros, después nos trajeron al Cereso...”. (foja 3)

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX “...nos pararon los estatales en el semáforo del blvd. Sánchez Taboada yo iba por el Cuauhtémoc, me hicieron dar la vuelta a la izquierda que es prohibido, me pararon frente a la ferretería, me bajaron a mí, me pidieron que me identificara, mis datos, me identifique, me pidieron que pusiera las manos en el cofre, me revisaron, vi que bajaron a XXXXXX y la pusieron en la parte de atrás de la camioneta, me comenzaron a insultar, me dijeron que ya me había cargado la chingada [...] me dijeron que ya me había cargado la chingada porque no quería darles dinero, a mí me preguntaban 3 policías, pero iba uno y venía otro, por todo los policías eran como 8, no se si eran más, entonces después de una hora de estar en la calle, me subieron esposado a la patrulla [...] un oficial le pregunta a otro “¿Qué hay para llevar?” y otro le dijo “hay velices” y dijeron que ahí los echara, escuche que se llevaron y arrancaron el home theater, los metieron a un veliz, un juego de taladros [...] en la casa duramos 45

minutos, de ahí salimos sin hacer el alto de la salida del fraccionamiento, yo iba con 2 oficiales y escuche que dijeron que “a este guey le vamos a tener que plantar algo” porque ya habían visto los vecinos y los guardias los vieron entrar, después nos fuimos a la estación de policía de ellos, llegando por la zona rio, en la corporación de la estatal preventiva me bajaron agachado y vi que bajaron a XXXXXX esposada, a mi me quitaron la playera blanca, nos metieron separados en celdas, después nos sacaron a XXXXXX y a mi, nos pusieron atrás de una mesa, atrás estaba un logotipo de la policía estatal preventiva, en las mesas había unas bolsas con algo que parecía droga, un arma, nos tomaron una foto, después nos trasladaron a un examen médico [...] seguía bajo el sometimiento de ellos (yo les preguntaba por las llaves de mi casa, porque no sabía si la habían dejado abierta, pero me dijeron ¿Cuáles putas llaves, cual puta casa, a dónde fuimos? también les pedí mi teléfono y me dijeron que me callara o me iban a partir la madre, también se robaron mi reloj), regresamos a la corporación, después no llevaron a PGR, ahí nos dejaron y ahí le volví a preguntar al oficial que dio la orden para que agarrara mis aparatos de mi casa y le dijo a otro oficial “ya vez pareja, te dije que este hijo de su puta madre nos iba atraer en careos y va a estar chingando a su madre” en voz baja y le dije que lo iba a demandar por robo y ahí nos dejaron en PGR [...] En PGR cuando me leyeron el parte de los policías decían que me habían detenido a las 10:00 de la mañana que yo estaba con las luces intermitentes y ellos llegaron para ver si necesitaba algún tipo de ayuda, que cuando se acercaron vieron que yo traía un arma en la mano y por eso me sometieron, revisaron el vehículo y en una bolsa de mujer traía la droga...”. (foja 74)

Por su parte los elementos de la Policía Estatal Preventiva indicaron en su Parte Informativo Tij-669/14 (foja 113) lo siguiente: “...a las 10:00 horas, se tuvo conocimiento de hechos, los cuales pueden ser constitutivos de los delitos de CONTRA LA SALUD, PORTACION DE ARMA PROHIBIDA (DE FUEGO), y de más hechos delictuosos, siendo el lugar de los hechos BULEVAR SANCHEZ TABOADA casi esquina con calle JUAN SARABIA colonia ZONA RIO, Por lo que se pone a su disposición...”, sin embargo, existe la certeza que los agentes estatales **Andrés González Michael, Manuel Alejandro Ángel Alzaga, Ángel García Madrigal y Rigoberto Pérez Rivas**, detuvieron a los agraviados en lugar distinto al que señalaron en su Parte según las evidencias que este Organismo obtuvo, y no lo trasladaron a sus oficinas con la

inmediatez que señala la ley, sino al contrario, se tiene la convicción que el agraviado fue llevado a su domicilio particular, lugar en donde fue torturado por los oficiales, y después de tres horas de su detención fue llevado a las oficinas de la Policía Estatal Preventiva en donde cambiaron de unidad patrulla, elaboraron el Parte Informativo correspondiente, los llevaron a certificar y posteriormente pasadas seis horas fueron trasladados a las oficinas de la Procuraduría General de la República.

En relación a la deficiencia con la que actuaron los Agentes de la Policía Estatal Preventiva, se advierten la inconsistencia de sus acciones, así como la falta de probidad para realizar su trabajo, quedando de manifiesto que dichos servidores públicos no cumplieron con las obligaciones a su cargo, ya que vía informe justificado se concretaron a decir “...*NO SON CIERTOS LOS HECHOS QUE ME IMPUTA EL QUEJOSO, ya que los mismos ocurrieron tal y como se asientan en el parte informativo...*” (foja 96, 106 y 109), en dicha documental, no anexaron ninguna probanza que respaldara su dicho, ni motivaron ni justificaron tal acción, sin embargo, con las evidencia que integraron el expediente de queja, se observa que la actuación de los agentes estatales fue contraria a lo que plasmaron en su Parte Informativo, es decir, los agraviados fueron detenidos en lugar y hora distinta al que realmente ocurrieron y que este Organismo pudo acreditar.

No pasa desapercibido para esta Procuraduría, que según el dicho de los agraviados, testigos y demás evidencias, se observa que los agentes Andrés González Michael, Manuel Alejandro Ángel Alzaga, Ángel García Madrigal y Rigoberto Pérez Rivas, no actuaron solos, por lo que también se le requirió vía informe justificado a los oficiales **Marcos Guadalupe Reyes Luna, Fernando Cervantes Andrade Eleazar y Francisco Javier Ocaña Palazuelos**, quienes según el Parte de Novedades correspondiente al día de los hechos estuvieron asignados al Grupo 1 Tango, en la unidad 798, según copia nos hizo llegar el Comandante Operativo de la Policía Estatal Preventiva (foja 117); en su respuesta los citados Agentes indicaron “...*el suscrito NO intervino en la detención u/o revisión del ahora quejoso...*”. (fojas 140, 143 y 146)

Sin embargo, en las imágenes captadas por las cámaras instaladas en el boulevard Sánchez Taboada esq. con Boulevard Cuauhtémoc de la Zona Río, se aprecia claramente la presencia de tres unidades; así mismo, en las imágenes que captó la cámara de vigilancia de la caseta de ingreso del Fraccionamiento Colinas del Rey, se

observan dos unidades, y según el dicho de la agraviada, ella se encontraba antes de la entrada al fraccionamiento en el vehículo del agraviado y una unidad de la Policía Estatal Preventiva, por lo que es más que evidente la presencia e intervención de más de 4 agentes estatal en la detención de los agraviados.

Con lo anterior, queda claro que los oficiales **Andrés González Michael, Manuel Alejandro Ángel Alzaga, Ángel García Madrigal y Rigoberto Pérez Rivas**, no actuaron conforme a sus responsabilidades que tienen como elementos de Seguridad Pública Estatal, contraviniendo lo señalado en el artículo 7 de la Ley de la Policía Estatal Preventiva de Baja California, fracción XII, que a la letra señala: “Poner, sin demora, a disposición de las autoridades competentes, a personas y bienes en los casos en que por motivo de sus funciones se practique alguna detención o se lleve a cabo algún aseguramiento de bienes, observando en todo momento el cumplimiento de los plazos constitucionales y legales establecidos”; toda vez que con las declaraciones vertidas en líneas anteriores quedó acreditado que los agentes retuvieron a los agraviados sin motivo legal, por lo que su intervención fue a todas luces violatoria a sus derechos humanos.

En base a lo anterior, los citados elementos de la Policía Estatal Preventiva dejaron de observar los principios de legalidad, honestidad y veracidad que deben regir todas y cada una de sus actuaciones, por lo que es evidente que los agentes **Andrés González Michael, Manuel Alejandro Ángel Alzaga, Ángel García Madrigal y Rigoberto Pérez Rivas** no realizaron con esmero y diligencia su desempeño, provocando con ello una afectación a los agraviados, ya que realizaron conductas contrarias a sus obligaciones como servidores públicos, realizando un ejercicio indebido de la función pública, ya que a todas luces violentaron los derechos fundamentales de los agraviados **XXXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXXX**.

3.- Violación al Derecho a la Propiedad y a la Posesión

3.1.- Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales⁴

⁴ La Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su Manual para la calificación de hechos violatorios de Derechos Humanos define los Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales como “1. La emisión o ejecución de una orden para realizar una aprehensión o una

Modalidad que constituye un derecho fundamental y se encuentra garantizada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que en su primer párrafo establece “*nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento*”, por lo que la autoridad debe de cumplir con los requisitos que establece la Constitución y demás Leyes, a fin de evitar la violación a los derechos fundamentales de todo ciudadano.

En base a lo anterior, es preciso señalar que los agentes **Andrés González Michael, Manuel Alejandro Ángel Alzaga, Ángel García Madrigal y Rigoberto Pérez Rivas**, después de haber realizado la detención de los agraviados, éstos no fueron presentados ante la autoridad correspondiente de manera inmediata, ya que se tiene evidencias, de que los agraviados permanecieron casi una hora en la vía pública en donde fueron detenidos, después fueron trasladados al domicilio de XXXXXXXXXXXX, en donde ingresaron al mismo sin que existiera orden de autoridad competente para llevar a cabo tal acción, tal y como lo declaró el agraviado “... *después de una hora de estar en la calle, me subieron esposado a la patrulla y como yo les había dado mi dirección y mis datos, me llevaron a mi casa, entraron a la privada a las 8:05 de la mañana, ahí estaban los guardias y hay cámaras, solo entraron 2 camionetas porque por el radio se dijeron que solo entrarían 2 [...] les dije donde vivía, me bajaron esposado a mi casa, yo traía las llaves en el pantalón, me metió uno las manos al pantalón y me saco las llaves [...] (en la casa entraron como 4 agentes, no se exactamente, porque en cuanto entre a mi casa me pusieron una playera blanca en la cabeza para que no viera, pero si escuchaba) [...] entonces me sacaron encapuchado de mi casa, para eso escuche que dijeron que ya estaban mis vecinos afuera y un guardia, entonces me subieron a una de las camionetas, en la casa duramos 45 minutos, de ahí salimos sin hacer el alto de la salida del fraccionamiento [...] (yo les preguntaba por las llaves de mi casa, porque no sabía si la habían dejado abierta, pero me dijeron ¿Cuáles putas llaves, cual puta casa, a dónde fuimos? también les pedí mi teléfono y me dijeron que me callara o me iban a partir la madre, también se robaron mi reloj) ...*”. (foja 74)

inspección, o 2. la búsqueda o sustracción de un objeto sin o contra la voluntad del ocupante de un inmueble, 3. realizada por un servidor público no competente, o 4. fuera de los casos previstos por la ley”. Marzo 1998. México. Pág. 241

Por su parte, la agraviada **XXXXXXXXXX** señaló: “...metieron a XXXXXXXXX en una patrulla y yo me fui con un oficial en el carro de XXXXXXXX [...] nosotros un oficial y yo, nos quedamos en el carro de XXXXXXXX, subiendo de la mamamia pizza y ahí nos quedamos esperando a las otras 2 patrullas que subieron a la casa de XXXXXXXXX, atrás de nosotros se quedo otra patrulla de los municipales [...] tardo como media hora en venir los otros oficiales, después que bajaron nos fuimos las 3 patrullas y nosotros en carro de XXXXXXXX [...] después a la PGR y ahí estábamos el comandante [...] XXXXXXX le pidió sus llaves y el comandante se enojo y le dijo que lo que dijera en contra de ellos lo iba a ver a fuera, diciéndole “ahora vas a llorar, si dices algo, vas a valer verga tú y esta morra”, pero solo lo querían asustar a él, le dijeron que lo iban a ver afuera, diciéndole “somos un chingo de nosotros”, le dije a XXXXXXX que se callara porque nos amenazaron con nuestras vidas y ya se fueron ellos y nos dejaron a nosotros, después nos trajeron al Cereso...”. (foja 3)

De la misma forma, **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** manifestó: “...estaba trabajando porque soy el guardia, cuando llegaron 2 unidades, la 792 y 798 de la estatal preventiva, me dijeron que les diera acceso al fraccionamiento, que era un recorrido de rutina [...] después me informe por radio, estaba trabajando el guardia XXXXXXXXXXXXX y me dijo que habían entrado a la calle Linares, que es donde vivía XXXXXXXXXXXXX antes, solo vi entre 5 y 6 elementos, me informaron que duraron 50 minutos adentro de la casa de XXXXXXXXXXXXX y después salieron de la privada ...”. (foja 126)

Resulta importante volver a mencionar las seis fotografías del video grabado en la caseta de entrada del Fraccionamiento Colinas del Rey dentro de la causa penal 255/2014-V radicada en el Juzgado Tercero de Distrito de Proceso Penales Federales en el Estado de Baja California, en donde se observó el ingreso de dos patrullas de la Policía Estatal Preventiva el día de los hechos a las 08:09:43, así como las salidas de las unidades a las 08:50:12. (foja 52)

Además, en el informe que rindieron los Agentes Ministeriales dentro de la averiguación previa 247/14/204/AP en el cual indicaron “...en el domicilio de la calle Linares, vivía el

de nombre XXXXXXXXXXXX [...] y que el día 26 de agosto del presente año llegaron varias unidades de la Policía Estatal Preventiva...”. (foja 157)

Con las declaraciones y evidencias vertidas anteriormente, se observa coincidencia en señalar y establecer que agentes de la Policía Estatal Preventiva ingresaron al domicilio particular del agraviado, por lo que se puede concluir que dichos servidores públicos actuaron fuera de sus facultades, con lo que violentaron lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, el cual protege a todo ciudadano de cualquier intromisión o molestia sin que ésta esté fundada y motivada.

En apoyo a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación he establecido el siguiente criterio:

DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.

Amparo en revisión 134/2008. Marco Antonio Pérez Escalera. 30 de abril de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Época: Novena Época; Registro: 169700; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Mayo de 2008; Materia(s): Constitucional; Tesis: 2a. LXIII/2008; Página: 229

Ha quedado evidenciado con todos y cada uno de los argumentos y fundamentos invocados en el cuerpo de la presente recomendación que el actuar de los Servidores Públicos **Andrés González Michael, Manuel Alejandro Ángel Alzaga, Ángel García Madrigal y Rigoberto Pérez Rivas**, causó la violación a los derechos humanos de los agraviados **XXXXXXXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXXX**, por lo que este Organismo Público Autónomo encuentra sustento legal en la Recomendación que se emite en diversos instrumentos tanto nacionales como internacionales, siendo necesario referirnos al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵, en el artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California⁶; en el artículo 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos⁷, en los artículos 7 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁸; en el artículo 2, 3 y 5 del Código de

⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano se aparte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades en el ámbito de su competencia tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

⁶ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California. Artículo 7.- El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los demás derechos que otorga esta Constitución. Se establecerá por medio de una Ley las Bases para la creación de la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana, como un organismo administrativo, autónomo de participación ciudadana para vigilar y exigir de los servidores públicos un actuar apegado a la legalidad y asegurar el respeto de los derechos humanos en la entidad, sus resoluciones consistirán en solicitarles fundando y motivando ante las autoridades competentes, la aplicación de las sanciones previstas en la Ley. La Ley garantizará al Procurador su independencia y autonomía en el desempeño de su cargo, asimismo determinará los procedimientos para su nombramiento, la duración del cargo, sus funciones y facultades así como las demás condiciones necesarias para garantizar su eficacia. La Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana no ejercerá una función jurisdiccional por lo que carece de facultades para modificar por sí misma las resoluciones de la autoridad ni suspender las actuaciones administrativas objeto de queja. Sus resoluciones consistirán en recomendaciones, proposiciones, solicitudes y recordatorios de plazos y deberes legales dirigidos a los servidores públicos.

⁷ Artículo 5 Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

⁸ Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Artículo 10.1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley⁹ y 48 Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California¹⁰.

De esta manera con fundamento en lo que disponen las fracciones IX y X del artículo 12 de la Ley sobre la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, es procedente formular a Usted en su carácter de Secretario de Seguridad Pública del Estado de Baja California, las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se instruya a la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a efecto de que inicie la investigación correspondiente y en su momento imponga la máxima sanción respectiva a los Agentes de la Policía Estatal **Andrés González Michael, Manuel Alejandro Ángel Alzaga, Ángel García Madrigal y Rigoberto Pérez Rivas**, en razón a las evidencias aquí descritas, por haber violentado los derechos humanos de los agraviados **XXXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, en base a las consideraciones y razonamientos previamente asentados.

SEGUNDA.- En base a las anteriores consideraciones, se envíen copia certificada al Juez Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Baja California para que sea integrada a la causa penal 255/2014-V.

⁹ Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Artículo 2 En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas. Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas. Artículo 5. Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

¹⁰ Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California. Artículo 46. Todo servidor público debe desempeñar su función, empleo, cargo o comisión observando siempre los principios de Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y Eficiencia, actuando dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y las Leyes, Decretos y Acuerdos que de una y otra emanen; Fracción I. Cumplir con la diligencia requerida el servicio que le sea encomendado; Fracción II.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; Fracción VI. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, dirigiéndose con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste; Artículo 48. Cuando los servidores públicos mencionados en el artículo 3 de esta Ley, incurran en violación a lo establecido en los artículos 46 y 47 del mismo ordenamiento, serán sujetos al procedimiento de responsabilidad administrativa [...].

TERCERA.- Se sirva ordenar a quien corresponda, refuerce las acciones que permitan a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado fortalecer los mecanismos de selección, evaluación y control de confianza de sus elementos, así como de evaluación de calidad de su desempeño, a efecto de identificar, en la medida de lo posible, a los servidores públicos cuyas conductas puedan ser contrarias a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, y se pondere su permanencia en el servicio público.

CUARTA.- Ordene a quien corresponda, el reforzamiento de programas de capacitación, exámenes de oposición, evaluaciones periódicas con terapia de manejo de estrés al personal de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado.

QUINTA.- Ordene por escrito a quien corresponda se implementen cursos de capacitación y actualización en materia de derechos humanos, con énfasis en el Derecho a la Integridad Personal, y del marco jurídico que rige la actuación de los servidores públicos adscritos a la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, a fin de que durante el desempeño de su cargo se conduzcan con puntual respeto a los derechos humanos y con apego a las normas legales que regulan su funciones.

La presente Recomendación tiene el carácter de pública, de conformidad a lo dispuesto por el apartado "B" del Artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por un servidor público en el ejercicio de las facultades que expresamente le confiere la Ley.

Con fundamento en lo que dispone el artículo 15, segundo párrafo relacionado con el artículo 38 de la Ley sobre la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Baja California, solicito que la respuesta de aceptación de la recomendación sea informada en un plazo no mayor de cinco días contados a partir de la fecha de notificación y al mismo tiempo, se la hace saber a los servidores públicos responsables en términos del artículo 37 de la ley en comento, que tiene el derecho por una sola vez, a solicitar la reconsideración de esta resolución dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la fecha de hayan sido notificados.

Por otra parte, en estricta observancia al Decreto por el cual se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que reforma diversos artículos de la misma, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, entrando en vigor al día siguiente de dicha publicación y que menciona que en caso de que la presente recomendación, no sea aceptada o cumplida por Usted, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; además que en atención al artículo 102 apartado B Constitucional, la Legislatura Local, podrá llamar a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dicho órgano legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Así mismo, con fundamento en el artículo 39 de la Ley Sobre la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, le solicito que las constancias correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación, en caso de ser aceptada, sean remitidas a esta Procuraduría dentro de un término de diez días hábiles contados a partir de su aceptación.

A T E N T A M E N T E

LIC. ARNULFO DE LEÓN LAVENANT PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

C. c. p. CP. Francisco Rueda Gómez. Secretario General de Gobierno
C. c. p. Dip. Francisco Alcibiades García Lizardi. Presidente de la Mesa Directiva de la XXI Legislatura de Baja California
C. c. p. Dip. Gustavo Sánchez Vásquez. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos
C. c. p. Dip. Juan Manuel Molina García. Presidente de la Comisión de Justicia
C. c. p. C. Andrés González Michael. Servidor público responsable para su notificación
C. c. p. C. Manuel Alejandro Ángel Alzaga. Servidor público responsable para su notificación
C. c. p. C. Ángel García Madrigal. Servidor público responsable para su notificación
C. c. p. C. Rigoberto Pérez Rivas. Servidor público responsable para su notificación
C. c. p. C. XXXXXXXXXXXX. Agraviado para su notificación
C. c. p. C. XXXXXXXXXXXX. Agraviada para su notificación
Expediente/minutario
FCT/csp